

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte actora, en el que solicita el desistimiento de uno de los demandados que conforma el extremo pasivo de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2147

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Gladys Murillo Tello, Nelson Méndez Rioja
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00772-00**

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho por la parte actora, en la cual refiere desistir de la demandada Gladys Murillo Tello y continuar el proceso con el otro demandado que conforma el extremo pasivo de la demanda, esta judicatura deberá atenerse a lo resuelto en el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 del C.G.P, que a la letra determina “*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*”.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial previo a resolver la solicitud de desistimiento de uno de los demandados que conforma el extremo pasivo de la demanda, en cumplimiento de la normatividad legal citada, ordenará correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres días; una vez se cumpla el referenciado término, se resolverá de fondo la solicitud deprecada por la parte actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Correr traslado de la solicitud allegada por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres días, conforme a la prerrogativa legal establecida en el artículo 316 del C.G.P; una vez finalizado dicho término se procederá a resolver de fondo la solicitud deprecada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy, 20 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a3ade6437c925f27ff7fbfe051dc71e3ab32856cddf7fe0f386794fd76a71**

Documento generado en 19/09/2022 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2153
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2020-00456-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Fredy Alberto Ávila Medina
Demandada	Herederos Indeterminados de Rafael Arnulfo Penagos

Respeto del memorial allegado por la parte actora, en el que solicita aclaración a fechas de diligencia, se encuentra en la providencia No. 2006 del 12 de septiembre del hogaño, a saber

*“Segundo: **fijar el día miércoles 22** de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m. como fecha y hora para adelantar audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 238, 372 y 373 del C.G.P...”*

A su vez, señala el actor inquietud por fecha de inspección judicial a inmueble respecto del numeral cuarto que dispuso la judicatura:

*“Cuarto: Pruebas de oficios: **Betsabé Collazos Pino identificada con CC. 31.149.888 con numero de contacto 2846965 y celular 3206907216, bcollazos@msn.com** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial, que se llevará a cabo el **viernes 20 de septiembre de 2022**. Por Secretaría entéresela de la designación”.*

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido es la corrección a la providencia referida. En consecuencia, es necesario traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 285, respecto aclaración, señala que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

También el artículo 286 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ANALISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, se advierte que estando dentro de término de ejecutoria se solicitó la corrección del auto del 2006 del 12 de septiembre del año en curso, que efectuada revisión le asiste razón al extremo activo, por cuanto la providencia dictada de manera errónea indicó **distintas fechas**, por ende, una configuración de cambio de **palabras y numeros en su contenido resolutive**, resulta necesario aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C.General del Proceso.

Por tanto, es necesario corregir la providencia pluricitada conforme lo establece el artículo 285 y 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la fijación de fecha para audiencia concentrada como inspección judicial, será el día **jueves 22 de septiembre de 2022.**

Finalmente, se deja el presente link para ingreso a la audiencia haciendo clic en el siguiente enlace: **[jueves 22 de septiembre de 2022.](#)**

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto interlocutorio No. 2006 del 12 de septiembre del hogano, únicamente en su numeral 2° y 4° del referido proveído y, en consecuencia, el numeral segundo y cuarto de la parte resolutive del auto referido así:

“Segundo: fijar el día **jueves 22 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m.** como fecha y hora para adelantar audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 238, 372 y 373 del C.G.P...”

“Cuarto: Pruebas de oficios: Betsabé Collazos Pino identificada con CC. 31.149.888 con numero de contacto 2846965 y celular 3206907216, **bcollazos@msn.com** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial, que se llevará a cabo el **jueves 22 de septiembre de 2022.** Por Secretaría entéresela de la designación”.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

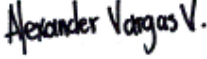
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 122 hoy 20 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9c76108550595390722638158d08e004c8f5f9a6721c53ce0c29f16d4108da7f
Documento generado en 19/09/2022 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2142
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00136-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandado	María Fernanda Lozada López

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la demandada a través del canal digital ferchalozada21958@gmail.com en el cual manifiesta:

PRIMERO: Solicito se sirva tener a la suscrita **MARIA FERNANDA LOZADA LOPEZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.195.452 notificada del auto interlocutorio No 895 de fecha 25 de abril de 2022.

Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva sigla Acuarela 1 identificada con el Nit 901.410.356-4 a cargo de María Fernanda Lozada López C.C. 31.195.452

SEGUNDO: Solicito se sirva tener la suscrita notificada del auto interlocutorio No 895 de fecha 25 de abril de 2022, mediante conducta concluyente.

TERCERO. Sírvase remitir copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: para efectos de notificaciones judiciales sírvase tener el presente correo ferchalozada21958@gmail.com

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando*

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a María Fernanda Lozada López, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **5 de septiembre de 2022**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificado por conducta concluyente, a María Fernanda Lozada López, del presente asunto, a partir del día 5 de septiembre de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

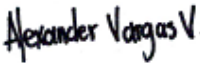
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 122 hoy, 20 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a55389772da5fcf2fd78d5cb3d28b687a77d5f693197d9a331eb64484f44f4**

Documento generado en 19/09/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la parte de la demandante, en el que solicita adición al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2144

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Parmenio Calderón Corredor

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00308-00**

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1721 del 2 de agosto de hogaño se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, asimismo, se puede evidenciar que mediante auto interlocutorio 1635 del 27 de julio de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, en el numeral 3 de la parte resolutive, se dispuso reconocer personería a la apoderada judicial de la parte demandante para actuar en el presente proceso.

Al respecto, se allega memorial por la parte activa de la demanda, en el cual solicita adicionar al auto interlocutorio 1721 del 2 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, reconocer personería a su apoderada, advirtiendo el despacho que no es procedente acceder a su solicitud, por cuanto, dicha situación fue resuelta mediante la providencia que inadmitió la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar solicitud de adición al auto interlocutorio 1721 del 02 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 122 hoy, 20 de septiembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c660ccc1ee717c12cf513d3df1927e0ee51560d80650fe29e8b8abc91ff181**

Documento generado en 19/09/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2133

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Diana Carolina Riascos Cárdenas

Demandado: Cristian Ferney Meneses Insuasty

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00408-00**

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2020 del 06 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 115 del 07 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2020 del 6 de septiembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Diana Carolina Riascos Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy, 20 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536e14745ead2f0eca1a1affe14c191280ad1d716f38a74dcac2fb8cc60c8ef8**

Documento generado en 19/09/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 06 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2132

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Rodríguez Jaramillo
Demandado: Humberto David Diez Abril, Beatriz Stella Londoño Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00427**-00

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”*.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino pacta sunt servanda, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

2. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenida la dirección electrónica de la demandada, asimismo, manifestar que el canal digital indicado corresponde al de uso personal del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por María del Carmen Rodríguez Jaramillo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogad Luis Alberto Matta Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.648 y T.P No. 20.403 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 hoy, 20 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a137d70cc0de5fb5c8d0e964c4ded6fb20d8cc940056aaefea9c3a31210653**

Documento generado en 19/09/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 06 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2134

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francisco Luis Rojas Jurado
Demandado: Carlos Héctor Madrigal Ríos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00428-00**

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso eEjecutivo propuesto por Francisco Luis Rojas Jurado, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales..."*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio del demandado.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, en tanto que, la parte actora los refiere el día 21 de julio de 2021, advirtiendo el despacho que dichos intereses se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Francisco Luis Rojas Jurado, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Solarte Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.657.345 y T.P No. 383.841 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 122 Hoy, 20 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324564efa9af2d8732cb599190bedf1c358a58e38cc8da5ee791ee664f8e56f**

Documento generado en 19/09/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>